

**Gonzalo Capriles**  
**Consultor**



# **IMPACTO DE LA RECONVERSION MONETARIA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL**

## OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

- Permitidas por el artículo 116 de la Ley del Banco Central de Venezuela
- No prohibidas por el art.6 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios
- Regulación especial de la contabilidad de operaciones de intercambio internacional (Art. 117 de la Ley del BCV)
- Regulación especial de los documentos relativos a operaciones de intercambio internacional (Art. 117 de la Ley del BCV)

# ARTICULO 116 DE LA LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

- Artículo 116.- Los pagos estipulados en monedas extranjeras se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago.

# ARTICULO 6 DE LA LEY CONTRA ILICITOS CAMBIARIOS

- Artículo 6.- Quien en contravención a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Ley, los convenios suscritos por la República, o cualquier otra norma que regule el régimen de administración cambiaria vigente a la fecha de la comisión del ilícito (...) compra, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera, reciba, exporte o importe divisas (...) será sancionado...

# ARTICULO 117 DE LA LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

- **Artículo 117.-** En la contabilidad de las oficinas públicas o privadas y en los libros cuyo empleo es obligatorio, de acuerdo con el Código de Comercio, los valores se expresarán en bolívares. No obstante, pueden asentarse operaciones de intercambio internacional contratadas en moneda extranjera, cuya mención puede hacerse, aunque llevando a la contabilidad el respectivo contravalor en bolívares. Igualmente, pueden llevarse libros auxiliares para la misma clase de operación, con indicaciones y asientos en monedas extranjeras.

# ARTICULO 118 DE LA LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

- Artículo 118.- Todos los memoriales, escritos, asientos o documentos que se presenten a los tribunales y otras oficinas públicas, relativos a operaciones de intercambio internacional en que se expresen valores en moneda extranjera, deberán contener al mismo tiempo su equivalencia en bolívares.

# RECONVERSION MONETARIA Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

- **Tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago**

## APLICACIÓN DE NORMAS QUE RIGEN LA REEXPRESIÓN MONETARIA Y EL REDONDEO

- **Artículo 2.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución, la reexpresión prevista en el artículo 1° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, del precio de los bienes y servicios e importes monetarios que a continuación se indican, se efectuará dividiendo dicho precio o valor unitario entre mil (1.000) y los decimales que arroje la operación deberán ser reflejados conforme a las previsiones contenidas en el Parágrafo Único de este artículo: (...)

# APLICACIÓN DE NORMAS QUE RIGEN LA REEXPRESIÓN MONETARIA Y EL REDONDEO

- e) Los tipos de cambio. (...)
- Parágrafo Único: (...)

En el supuesto previsto en el literal e) de este artículo, el número de decimales que será utilizado será el que corresponda a cada divisa conforme a la determinación efectuada por el Banco Central de Venezuela, publicada en su página web”.

# RECONVERSION MONETARIA Y OPERACIONES DE COMERCIO INTERNACIONAL

- Exportaciones: Sólo en divisas (Providencias CADIVI)
- Importaciones: En divisas o en bolívares (Tasa de cambio)
- Convenio de Pagos de ALADI: Entregas de Bolívares (Importaciones) y Recibos de Bolívares (Exportaciones), según el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria.
- Impuestos de importación, tasas y multas: Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria y las Normas que Rigen la Reexpresión Monetaria y el Redondeo.



# **IMPACTO DE LA RECONVERSION MONETARIA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL**

**Gonzalo Capriles**

**GRACIAS...**